



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03524-2013-PHC/TC

CALLAO

CARLOS ALBERTO PIZARRO SUTTA

Representado(a) por SERGIO VICENTE

ESPINOZA CASTAÑEDA - ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2015 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia y con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Sergio Vicente Espinoza Castañeda a favor de Carlos Alberto Pizarro Zuta contra la resolución de fojas 116, su fecha 31 de mayo de 2013, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de abril de 2013, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de Carlos Alberto Pizarro Zuta contra los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, señores Villa Stein, Duberli Rodríguez, Pariona Pastrana, Neyra Flores y Santa María Morillo, y los integrantes de la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, señores Tello de Ñecco, Lizárraga Rebaza y Tejada Segura, con el objeto de que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria de fecha 21 de octubre de 2011 y de la confirmatoria de fecha 15 de agosto de 2012, porque a su entender se están afectando los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la debida motivación del favorecido.

Refiere que en el proceso penal que se siguió contra el beneficiario por el delito de corrupción de funcionarios en la modalidad de concusión, este fue condenado a ocho años de pena privativa de libertad e inhabilitación. Manifiesta que dicha decisión fue impugnada declarándose no ha lugar en la sentencia en el extremo que condenó al beneficiario, y haber nulidad en el extremo de la pena y, reformándola, le impuso cinco años de pena privativa de libertad. Expresa que la sentencia condenatoria no ha tenido en cuenta que todos los hechos referidos a la intervención policial se han producido sin la participación del Ministerio Público. Asimismo, expresa que indebidamente se ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03524-2013-PHC/TC

CALLAO

CARLOS ALBERTO PIZARRO SUTTA

Representado(a) por SERGIO VICENTE

ESPINOZA CASTAÑEDA - ABOGADO

valorado una grabación dispuesta por el Ministerio Público sin que exista autorización judicial, la cual contiene una conversación entre el favorecido y la hija de la denunciante doña Cruz Aranda, razón por la que considera que dicha prueba no debió ser valorada puesto que fue obtenida ilícitamente. Sostiene que la Sala Suprema no se pronunció respecto de las objeciones que la defensa del favorecido planteó contra la producción e incorporación de la prueba ilícitamente obtenida. Aduce que el único indicio que existe es una intervención policial fuera de la regla en un operativo antinarcoóticos, sin considerar que ello no constituye propiamente un delito de concusión, y que en todo caso puede encuadrar en el delito de abuso de autoridad. Finalmente, afirma que las resoluciones cuestionadas se han apartado de los criterios expuestos tanto por la justicia constitucional como por la justicia ordinaria (Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 del 30 de setiembre de 2005) y han resuelto con ausencia de indicios.

El 12° Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, a través de auto de fecha 26 de abril de 2013 (f. 70), declaró la improcedencia de la demanda, pues a través de este proceso constitucional se pretende en realidad que se haga un reexamen de lo resuelto por la jurisdicción ordinaria. Por su parte, la Cuarta Sala Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Justicia del Callao confirmó la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. De autos se aprecia que si bien el actor denuncia la afectación de los derechos a la libertad personal, a la presunción de inocencia y a la debida motivación del favorecido, en puridad lo que expresa principalmente es: *i)* que ha sido condenado sobre la base de una prueba ilícita; *ii)* que los hechos que se le imputan no constituyen delito de concusión sino de abuso de autoridad; *iii)* que las resoluciones cuestionadas han contravenido criterios establecidos tanto por la justicia constitucional como por la justicia ordinaria; y, *iv)* que se ha resuelto con ausencia de indicios, verificándose que también se cuestiona la valoración de una prueba prohibida o ilícita para condenarlo. Con respecto a ello, alega la vulneración de su derecho a la libertad personal, a la igualdad ante la ley, a la presunción de inocencia y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. En lo que concierne al derecho a la libertad personal, sostiene, en lo esencial, que el contenido protegido de este derecho se estaría afectando debido a que se le ha impuesto una condena penal arbitraria, porque no se ha demostrado suficientemente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03524-2013-PHC/TC
CALLAO
CARLOS ALBERTO PIZARRO SUTTA
Representado(a) por SERGIO VICENTE
ESPINOZA CASTAÑEDA - ABOGADO

su culpabilidad. Siendo así, la fundabilidad de la demanda en este extremo dependerá de si se determina, en su momento, si la sentencia condenatoria emitida en su contra es arbitraria o no.

3. En lo que se refiere al derecho de igualdad ante la ley, se aprecia que la defensa del beneficiario sostiene la afectación del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, mandato que vincula tanto a la judicatura como a la Administración. Al respecto, este Tribunal tiene señalado en copiosa jurisprudencia que para acreditar este tipo de afectaciones es necesario contar con un parámetro de comparación válido, que permita verificar el alegado tratamiento desigual. Así visto, este órgano colegiado (STC Exp. N.º 01279-2002-AA, f. j. 4) ha señalado lo siguiente:

“Para que se genere una violación del derecho de igualdad en la aplicación de la ley, aparte de la necesidad de que se trate de un mismo órgano (...) que los haya expedido, es preciso que exista una sustancial identidad entre los supuestos de hecho resueltos por el órgano (...) en forma contradictoria. Tal identidad de los supuestos de hecho, desde luego, no tiene por qué ser plena. Basta que existan suficientes elementos comunes como para considerar que los supuestos de hecho enjuiciados son jurídicamente iguales y que, por tanto, debieron merecer una misma aplicación de la norma.

Asimismo, la aludida vulneración requ[iere] que el *tertium comparationis* que se ofrezca, exprese una “línea constante” de comprensión y aplicación de la norma, de modo que el juicio de invalidez sobre el acto o resolución (...) sea consecuencia de que, en el caso concreto, el apartamiento de la “línea constante” sea expresión de un mero capricho. Ese *tertium comparationis*, por cierto, puede comprender casos sustancialmente análogos resueltos con anterioridad al acto o resolución (...) que se impugne. Y, finalmente, es preciso que no exista una fundamentación adecuada que justifique la variación del criterio interpretativo, pues es claro que el apartamiento de la “línea constante” de interpretación y aplicación de una norma a un supuesto fáctico sustancialmente igual, puede legítimamente provenir de que judicialmente se haya declarado su invalidez, o de que se haya decidido apartarse del precedente (...) por los órganos competentes”

4. En el mismo sentido, se manifiesta la STC Exp. N.º 02039-2007-AA, f. j. 9, en la cual se señala que, para determinar la vulneración del derecho a la igualdad en la aplicación judicial de la ley, es menester que concurren los siguientes requisitos: (a) la acreditación de un *tertium comparationis* o la existencia de igualdad de hechos;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03524-2013-PHC/TC

CALLAO

CARLOS ALBERTO PIZARRO SUTTA

Representado(a) por SERGIO VICENTE

ESPINOZA CASTAÑEDA - ABOGADO

(b) la identidad de órgano judicial, aunque tenga una composición diferente; (c) la existencia de una línea doctrinal previa y consolidada, o un precedente inmediato exactamente igual desde la perspectiva jurídica con la que se enjuició, y finalmente (d) el apartamiento inmotivado del criterio aplicativo consolidado y exactamente igual o del inmediato precedente.

5. No obstante ello, la defensa del beneficiario tan solo ha manifestado que no aplicaron dos decisiones jurisdiccionales (la STC Exp. N.º 728-2008-PHC y el Acuerdo plenario N.º 2-2005/CJ-116 del 30 de setiembre de 2005), sin hacer referencia a ningún parámetro que realmente permita verificar la desigualdad en la aplicación del Derecho que alega. Siendo así, al no haberse acreditado la afectación señalada, la demanda debe desestimarse en este extremo.

6. En lo que concierne al derecho a la presunción de inocencia, la defensa básicamente argumenta que en la sentencia condenatoria y su confirmatoria se ha hecho un mal uso de la prueba indiciaria, pues los indicios “han sido sustituidos por sospechas y conjeturas, con el propósito de sustentar a como dé lugar un fallo condenatorio”. Esto, nuevamente, está relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en especial, lo relacionado con la justificación externa (justificación de las premisas fácticas). Siendo así, este extremo de la demanda también dependerá del análisis sobre el derecho a la motivación de resoluciones judiciales.

7. Por último, con respecto al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, la defensa ha alegado: (1) que en las resoluciones cuestionadas se hizo uso de una grabación obtenida indebidamente, pues no se contaba con autorización judicial; y que (2) la resolución carece de “indicios, entendidos como hechos probados”, sin lo cual “no es posible emplear la técnica de la prueba indiciaria”, como habría ocurrido en el caso de autos, según sostiene.

8. Al respecto, de autos se verifica que el audio al que hace referencia la defensa no ha sido meritado por los jueces penales, incluso pese a que en su momento ello no fue objeto de tacha (f. 22). Siendo así, este extremo de la demanda debe declararse improcedente, pues, al no tratarse de una prueba que haya sido tomada en cuenta al resolver, lo alegado no hace referencia en realidad al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba (y a la proscripción de la prueba prohibida), como viene exigido por el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03524-2013-PHC/TC

CALLAO

CARLOS ALBERTO PIZARRO SUTTA

Representado(a) por SERGIO VICENTE

ESPINOZA CASTAÑEDA - ABOGADO

9. En lo que se refiere al empleo indebido de la prueba indiciaria, la defensa del beneficiario sostiene que los jueces penales han basado su condena tan solo en que “se habría producido una intervención policial sin participación del Ministerio Público y fuera de la circunscripción territorial en la que el favorecido trabajaba”, lo cual ciertamente constituye una irregularidad, así como en “la grabación de una conversación dispuesta por el ministerio Público, pero sin autorización judicial”, pues de ello concluyeron sin más que “entre el procesado (a la sazón, el favorecido) y los intervenidos subsistió una tratativa donde el primero de los mencionados obtuvo un beneficio económico”.

10. Al respecto, este Tribunal verifica que la sentencia condenatoria cuestionada, emitida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 21 de octubre de 2011 (f. 19), no arriba a un decisión condenatoria de la manera que refiere la defensa. Por el contrario, la decisión contiene un detalle prolijo y explícito de los hechos probados y de las máximas de experiencia que permiten al juzgador deducir la comisión del delito, haciendo un uso aceptable o plausible de la técnica de la prueba indirecta o indiciaria, conforme a los estándares contenidos en la STC Exp. N.º 728-2008-PHC.

11. Efectivamente, en la sentencia en mención: (1) se comprueba que existió una intervención policial irregular bajo el mando del beneficiario y que condujo a la captura indebida de uno de sus coprocesados; (2) se comprueba que existió una devolución irregular de los bienes incautados y que los hechos probados son congruentes con lo alegado por la coprocesada, por lo que se acepta la tesis de que la devolución irregular de los bienes tuvo por finalidad que estos puedan ser vendidos; (3) se valoran las versiones contradictorias del beneficiario, así como la evidente relación de confianza y cercanía que existe entre los coprocesados, y que supuestamente no debería existir; y (4) valora que el favorecido se haya reunido con los acusados antes e incluso después de la liberación del detenido, siendo que el último encuentro se produjo en el vehículo del beneficiario; todo lo cual ha quedado totalmente acreditado.

12. Es pues, tanto de lo probado como de las máximas de experiencia presentadas expresamente en la sentencia, que la Sala estableció la culpabilidad del favorecido, y no solo teniendo en cuenta los dos hechos que la defensa ha presentado como argumentos únicos y determinantes. Siendo así, la demanda debe declararse infundada en este extremo, y también infundada en lo que respecta a las supuestas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03524-2013-PHC/TC

CALLAO

CARLOS ALBERTO PIZARRO SUTTA

Representado(a) por SERGIO VICENTE

ESPINOZA CASTAÑEDA - ABOGADO

afectaciones a los derechos a la presunción de inocencia y a la libertad personal, conforme lo indicado en los fundamentos 2 y 6 *supra*.

13. A mayor abundamiento, este Tribunal constata que lo alegado por la defensa en realidad busca que a través de este proceso constitucional se realice un reexamen de los medios probatorios y de la responsabilidad penal del favorecido determinada por la justicia penal, lo cual manifiestamente excede el objeto del hábeas corpus y que, valga precisarlo teniendo en cuenta futuras causas, linda con la temeridad procesal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en lo referido a la proscripción de la prueba prohibida, e **INFUNDADA** en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinoza Saldaña

Lo que certifico:

Susana Távora Espinoza
SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03524-2013-PHC/TC

CALLAO

CARLOS ALBERTO PIZARRO SUTTA

Representado(a) por SERGIO VICENTE

ESPINOZA CASTAÑEDA - ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI
OPINANDO QUE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PUEDE EVALUAR LO
RESUELTO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ORDINARIOS
CUANDO EXISTA AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
O DE LA PRIMACÍA NORMATIVA DE LA CONSTITUCIÓN**

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda en lo referido a la proscripción de la prueba prohibida e infundada en los demás extremos, discrepo de lo afirmado en el punto 13; específicamente, en cuanto consigna literalmente que: "...lo alegado por la defensa en realidad busca que a través de este proceso constitucional se realice un reexamen de los medios probatorios y de la responsabilidad penal del favorecido determinada por la justicia penal, lo cual manifiestamente excede el objeto del hábeas corpus y que, valga precisarlo teniendo en cuenta futuras causas, linda con la temeridad procesal".

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar la merituación probatoria o los juicios de responsabilidad penal, entre otras, realizadas por las autoridades judiciales en el ámbito penal, si lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, la Justicia Constitucional puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende, o cuando se realizan juicios de responsabilidad penal arbitrarios y desproporcionados, de modo tal que se afectan de forma clara los derechos constitucionales del o de la recurrente, por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.
BLUME FORTINI

-o que certifico:


SUSANA TAVARA ESPINOZA
Secretaria Relatora (e)
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL